Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SIGFRID ENRIQUE WIECHMAN MENA vs. ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2013-00371.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 528

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a revisar el expediente, se evidencia que COLPENSIONES mediante Resolución GNR 152439 del 06 de mayo de 2014 y Resolución GNR 271386 del 03 de septiembre de 2015, reconoce unos incrementos pensionales del 14% por persona a cargo y 7% por hijo menor a favor del demandante, se hace necesario requerir a la ejecutada a efecto de que remita certificación de pagos conforme resoluciones aludidas.

En mérito de lo anterior, la Jueza Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ÚNICO: Requerir a COLPENSIONES parte demandada, para que allegue, con destino a este despacho certificación de pagos conforme Resolución GNR 152439 del 06 de mayo de 2014 y Resolución GNR 271386 del 03 de septiembre de 2015, para proceder con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa34d9d280d1db6891ec5de6837ec8e78f6837b484b27e33e0d46f1ca96a50**
Documento generado en 04/04/2022 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp
Informe Secretarial**:** En la fecha paso al despacho proceso con solicitud de título judicial y terminación del proceso. Santiago de Cali, Sírvase proveer. Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo laboral. OTONIEL CARABALI VIAFARA vs. ISS hoy COLPENSIONES. Rad. 2013-00470

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

Santiago de Cali, abril (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, la profesional que representa los intereses de COLPENSIONES solicita la devolución del título judicial **469030001906288 por valor de $9.189.076.oo**, por concepto de remanentes.

En igual sentido, la abogada de la parte actora solicita el fraccionamiento y entrega del depósito judicial por concepto de las costas del proceso ordinario y ejecutivo, así como la terminación proceso por pago total de la obligación, por ser procedente se accederá a dicha petición.

De otro lado, revisado el portal Web del Banco Agrario obra título judicial **469030002197077 de fecha 16/04/2018 por la suma de $600.000.oo**, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la ejecutada, el cual se ordenará su entrega a la parte demandante.

Por lo anterior, revisado nuevamente el expediente se observa que la liquidación del crédito sobre la que se ordenó continuar la ejecución incluidas las costas del proceso ejecutivo las cuales fueron liquidadas y aprobadas por esta instancia judicial e incluidas en la medida de embargo, corresponde a la suma de **$835.000.oo.**

Así las cosas, se procederá a fraccionar el título judicial **No**. **469030001906288 de fecha 26/07/2016 por valor de $9.189.076.oo**, en la suma de **$835.000.oo** para la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene la facultad de recibir y **$8.354.076.oo** para la entidad demandada COLPENSIONES, por concepto de remanentes.

En virtud de lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con la C.C. 66.818.555 de Cali y T. P. No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **469030002197077 de fecha**

16/04/2018 por la suma de $600.000.oo, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la ejecutada.

2.- Ordenar el fraccionamiento del título judicial **No. 469030001906288 de fecha 26/07/2016 por valor de $9.189.076.oo,** en la suma de **$835.000.oo** para la apoderada de la parte ejecutante**,** quien tiene la facultad de recibir y **$8.354.076.oo** para la entidad demandada COLPENSIONES, por concepto de remanentes.

3.- Realizado el fraccionamiento del título judicial, hágase la entrega a la Dra. YAMILETH PLAZA MAÑOZCA la suma de **$835.000.oo**, y el valor de **$8.354.076.oo** para la entidad demandada COLPENSIONES.

5. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

5.-Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.

6. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71140e98c594236b15a010d89dd7aea5a8469186b68df6a655ac6eaf733c74ba**
Documento generado en 04/04/2022 12:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp
INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez con memorial de la parte ejecutada solicitando la devolución del título judicial No. 469030002678006 por la suma de $56.681.860.28 por concepto de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022, la Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JULIO GUTIÉRREZ CASELLANOS vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00302-00.

INTERLOCUTORIO No. 889

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado nuevamente el proceso, se observa que el señor Julio Gutiérrez Castellanos por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el pago por las sumas ordenadas en la sentencia No. 668 del 14 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral Adjunto de descongestión del Circuito de Cali, modificada por la Sala del Tribunal Superior de Cali.

Previo cumplimiento de los requisitos, con providencia No. 653 del 26 de abril de 2016, este Despacho Judicial libró mandamiento en los términos ordenados en la sentencia base de recaudo.

Una vez agotadas las etapas dentro del proceso ejecutivo, mediante auto No. 1068 del 29 de junio de 2021, se ordenó terminar el proceso por pago de la obligación, entregar el título judicial al apoderado de la parte actora, levantar las medidas cautelares y archivar el proceso.

Con posterioridad a ello, se emitieron providencias de sustanciación, en las que se requirió a la parte actora para que allegara proceso de sucesión.

En primer lugar, advierte el Despacho que, se incurrió en un defecto procedimental absoluto, al haber apartado de manera evidente de las normas procesales aplicables, produciendo una decisión arbitraria, principalmente con la emisión de providencias con posterioridad al auto que ordenó terminar y archivar el proceso, el cual tiene rango de ***cosa juzgada***, de cara al orden y a la seguridad jurídica.

El concepto de defecto procedimental absoluto ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, así:

> *"La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i)* ***se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto****-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido Referencia: Acción de Tutela Accionante: HERNANDO CIFUENTES BERNAL Radicación: 760012205 000 2021 00297 00 legalmente"*

Así las cosas, se dejará sin efecto, todas las providencias proferidas con posterioridad al Auto No. 1068 del 29 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin incluirlo.

Finalmente, antes de continuar con el trámite pertinente, y teniendo en cuenta que obra solicitud de devolución del título judicial No. 469030002678006 por la suma de $56.681.860.28 por concepto de remanentes a favor de la parte ejecutada, se requerirá a COLPENSIONES, con el fin de que aporte al Despacho resolución y certificación donde se evidencia el pago de la condena base de recaudo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.- Dejar sin efecto las providencias proferidas con posterioridad al Auto No. 1068 del 29 de junio de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, el archivo del proceso ejecutivo, y se ordenó igualmente la entrega del depósito judicial por la suma de $56.681.860.28 al apoderado de la parte actora.

2.- Requerir a COLPENSIONES con el fin de que aporte al Despacho resolución y certificación donde se evidencia el pago de la condena base de recaudo, de acuerdo a lo expuesto en la pare motiva de este auto.

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331f6c479351733b64cbaeb63db99821f1fff8c31ca6c537de77b3f40a7cd0c**
Documento generado en 04/04/2022 01:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. CIRO APONZA CORCINO vs. COLPENSIONES. Rad. 2018-00168-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 527

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002746334 consignado el 15/02/2022 por valor de $4.511.212.oo,** por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a35d0476625ae5892d65ecdf79d9f3d3b2d8bab541b7e54927a950caf4e5b5**
Documento generado en 04/04/2022 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de la apoderada de la parte actora, se oficie a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que certifique si el crédito de la sentencia objeto de ejecución fue incluido dentro del proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la entidad ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. MARTHA CECILIA LAMPREA vs CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. Rad. 2019-00171.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 886

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria, y por ser procedente se oficiará a la Superintendencia de Sociedades, para que certifique al Despacho si dentro del proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN, el cual terminó mediante auto n° 2021-01-775263 del 16 de diciembre de 2021, fue incluida la acreencia de la demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por MARTHA CECILIA LAMPREA, mediante auto 805 del 24 de abril de 2019, esta instancia judicial libró mandamiento de pago contra la sociedad por las sumas ordenadas en la sentencia No. 370 del 18 de diciembre de 2017 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, que revocó la sentencia No. 287 del 28 de noviembre de 2014 emiida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

En mérito de lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: Ofíciese a la Superintendencia de Sociedades para que certifique al Despacho, si dentro del proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad **CLÍNICA SANTIAGO DE CALI S.A. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, fue incluida la acreencia de la demandante MARTHA CECILIA LAMPREA identificada con c.c. No. 5.808.024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cd167601527079795331 6abf76aabb55bc40d57f12aa30e98e36aa56f97b75**
Documento generado en 04/04/2022 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ FAIBER LEÓN BERMÚDEZ VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2019-00692.

INTERLOCUTORIO No. 884

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002759201 de fecha 24/03/2022 por valor $95.787.oo,** consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las demandadas y el levantamiento de las medidas cautelares solo contra **PORVENIR S.A**. por cuanto en contra de **COLPENSIONES** no se decretaron.

En mérito de lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y T.P. No. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002759201 de fecha 24/03/2022 por valor $95.787.oo,** suma que asciende a la liquidación del crédito del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c16d7fb9f5a6236ee0ff7e98827fa366dd0e2eec9b0d4579d30c4f94852764b**
Documento generado en 04/04/2022 01:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no se pronunció respecto de la resolución aportada por COLPENSIONES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ETELVINA PRETEL GUTIERREZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00028-.

INTERLOCUTORIO No. 881

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para que las partes alleguen la liquidación del crédito, se advierte que en auto que antecede, se puso en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de la Resolución SUB 85450 del 07 de abril de 2021, por la cual COLPENSIONES dio cumplimiento en sede administrativa a las obligaciones insolutas liquidadas dentro del presente trámite, previniendo a la parte demandante para que informara del pago efectivo, sin que a la fecha obre manifestación alguna, sin embargo, revisado el citado acto administrativo cubre la obligación cuya ejecución se persigue, no queda suma pendiente por cancelar por parte de la ejecutada, conforme liquidación practicada por el despacho:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas liquidadas desde el 01/04/2013 al 30/04/2015	20.474.564,00
Indexación liquidada desde el 01/03/2013 al 31/03/2021	6.441.092,00
Costas y agencias en derecho de primera instancia	1.200.000,00
SUBTOTAL 1	**28.115.656,00**
PAGO COLPENSIONES CON RES. SUB85450 DEL 07/04/2021	
Deuda por mesadas retroactivas indexadas liquidadas desde el 01/04/2013 al 30/04/2015	(20.474.564,00)
Indexación liquidada desde el 01/03/2013 al 31/03/2021	(6.441.092,00)
constituidas con titulo No. 469030002647241 de fecha 14/03/2021	(1.200.000,00)
SUBTOTAL 2	**- 28.115.656,00**
TOTAL	**- 0,00**

Por lo anterior, y evidenciado igualmente el pago de las costas del proceso ordinario conforme se dispuso en auto 1119 del 02 de agosto de 2021, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

2. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27fbab9d3e173e5fd764956fef90538370578ac6ed7ce80346ca7ea58d1ba54**
Documento generado en 04/04/2022 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.V
INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUIS ALFONSO CUESTA ZABALA vs. LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA y OTRO Rad. 2021-00174-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880

Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.

2. Aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en el poder la dirige contra Raúl Quintero Espinosa y Duvan Darío Martínez Mojica como socios accionistas de 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda, y en los hechos se refiere que laboró para la empresa 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda., así como en pretensiones solicita se condene a la misma, aunado a ello del certificado de existencia y representación que se allega se trata de una entidad jurídica. En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder.

3. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda contra la entidad 7/24 Soluciones de Ingeniería Ltda. (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com.

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7112d32cc1d6336276f919413d1eb79fb4b9ea27a53244bbc58813f92e52f64**
Documento generado en 01/04/2022 09:07:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente a través de comunicación GBVR de fecha 25/03/2022 allega respuesta a embargo. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2021- 00488.

INTERLOCUTORIO No. 888

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por COLPENSIONES el 17 de noviembre de 2021 informa que la orden impartida se encuentra supeditada a una obligación de hacer una vez el fondo privado haya adelantado todo el trámite de traslado. Igualmente allega a la foliatura certificación del pago de las costas procesales e interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago. Por su parte PORVENIR S.A. guardó silencio frente a la orden de pago que le fue notificada por este Despacho Judicial conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el día 03 de febrero de 2022.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 04 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, requiriendo se librara mandamiento de pago por la condena impuesta en la sentencia No. 210 del 27 de noviembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y condenaron al pago de costas procesales a cargo del fondo privado y el RPM.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, en el caso de la AFP PORVENIR S.A., no se pronunció. Por su parte COLPENSIONES indica que el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución se encuentra supeditada a una obligación de hacer de PORVENIR S.A. y aporta el pago de las costas procesales.

De otro lado, consultado el portal Web de Banco Agrario se encontró el depósito judicial **No. 469030002763655 de fecha 01/04/2022 por valor de $2.755.606,oo** consignado por PORVENIR S.A., y el título judicial No. **469030002727560 de fecha 17/12/2021 por la suma de $1.000.000.oo**, consignado por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado judicial de la ejecutante por tener la facultad de recibir.

Por otra parte, una vez consultada la página de COLPENSIONES "*Sede Electrónica*", se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Este despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto al recurso de reposición interpuesto por la ejecutada, por sustracción de materia.

Por último, en cuanto a la solicitud de remanentes a favor de COLPENSIONES, se agregará sin consideración alguna, habida cuenta el profesional del derecho no está facultado para actuar dentro de las presentes diligencias.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO respecto del recurso de reposición formulado por parte de COLPENSIONES.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS ANDRÉS ORTÍZ RIVERA identificado con C.C. 94.534.081 y T.P. No. 168.039 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002763655 de fecha 01/04/2022 por valor de $2.755.606,**oo consignado por PORVENIR S.A., y el título judicial **No. 469030002727560 de fecha 17/12/2021 por la suma de $1.000.000.oo,** consignado por COLPENSIONES, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

3.- Agregar sin consideración alguna el memorial allegado por el abogado de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **VICTORIA ESTHER DE LOS REMEDIOS ELJACH** contra COLPENSIONES y la AFP

PORVENIR S.A, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

5.- SIN COSTAS por no aparecer causadas.

6.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, líbrese los oficios respectivos.

7.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

8.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

9.- ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f873109516da0df7f5adaa6eff1b85e39a102e5a5fea1ce50c5a559435c7a**
Documento generado en 04/04/2022 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JAMES ANGULO OSPINA vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00097-.

INTERLOCUTORIO No. 885

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, estando el proceso de la referencia para la notificación del mandamiento de pago, se advierte que el banco Davivienda ha dado cumplimiento a la medida cautelar impartida por este Despacho.

Así las cosas, verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra esta instancia judicial que existe a favor de la parte ejecutante título judicial **No. 469030002761942 de fecha 30/03/2022 por valor $26.885.508oo,** el cual se ordenará su entrega a la apoderada de la parte actora por tener la facultad para recibir, *UNA VEZ EXPRESE AL DESPACHO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO* que dicho rubro no ha sido cancelado por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

Por lo anterior, dado que el valor consignado cubre el valor total de la sentencia objeto de ejecución dentro de las presentes diligencias y evidenciado igualmente el pago de las costas del proceso ordinario conforme se dispuso en auto 596 del 09 de marzo de 2021, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)"*

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso, así como el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARÍA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con C.C. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002761942 de fecha 30/03/2022 por valor $26.885.508oo**, *UNA VEZ EXPRESE AL DESPACHO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO* que dicho rubro no ha sido cancelado por la parte ejecutada. Lo anterior advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria que implica recibir doble pago por los mismos conceptos.

2. Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto, líbrese los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a343ed3fa92a67c975d71e0bbc68d74be3fa1c58d75d1a76450173f60f9cad6**
Documento generado en 04/04/2022 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

jlcf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2022-00132-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, abril 4 de 2022

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	**76001-31-05-005-2022-00132-00**
DEMANDANTE	**IRNE DIOGENES ARANA MUÑOZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidòs (2022)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

El señor IRNE DIOGENES ARANA MUÑOZ instaura PROCESO ORDINARIO LABORAL contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en procura de obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, de conformidad con lo dispuesto en el artìculo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artìculo 10 de la ley 797 de 2003, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los ùlimtos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 80%.

En el presente caso, y de las pruebas aportadadas se tiene que el demandante laborò para la UNIDAD EJECUTORA DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA, desempeñandose como EMPLEADO PÚBLICO, dado que en la resoluciòn No. 309884 de octubre 9 de 2015 se ordenò el reconocimento de la pensiòn de vejez, no obstante se dejò en suspenso para ingresar en nòmina hasta tanto no se efectuarà el retiro del servicio pùblico, el cual se realizò el 30 de abril de 2016. Por lo que, la prestaciòn se hizo efectiva a partir del 1 de mayo de 2016, como se observa en el acto administrativo No. GNR 149777 de mayo 23 de 2016

Asì las cosas, y en atención al numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede conocer únicamente de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria "*entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos",* calidad que enrostra el aquí reclamante; encuentra esta operadora judicial no es competente para conocer del presente trámite, emergiendo la insoslayable necesidad de remitir las actuaciones a dichos funcionarios por razones de jurisdicción tal como lo tiene determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de jurisdicción y competencia la presente demanda propuesta por el señor **IRNE DIOGENES ARANA MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-,** por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos al Juzgado Contencioso Administrativo (REPARTO), a fin de que se proceda de conformidad.

TERCERO: CANCELAR la radicación del presente proceso. REGISTRAR su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c41d675a3c6ab47e51eb646d56a26ef9a15468d8e4ace501bd69cc92be4a45a**
Documento generado en 04/04/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica